000170/2021

Comodoro Rivadavia, diecisiete de junio de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**H., N. Y. y D., F. s/ Homologación de Convenio**" Expte. N° 170/2021 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 en virtud del recurso de apelación interpuesto por el alimentante, mediante escrito ID 74387, en contra de la sentencia interlocutoria fechada 29 de julio de 2020; el cual fuera fundado con el escrito ID 119463 y sustanciado con el escrito ID 126822.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, rechazó la pretensión de F. D. de excluir a la gratificación extraordinaria por desvinculación laboral de la base de cálculo de la asistencia alimentaria de su hija M. D.

Como fundamento de su decisión, dijo que los fundamentos del alimentante no satisfacen el interés superior del niño.

A ello añadió que la postura asumida por el alimentante supone dejar librado a su voluntad el cumplimiento debido de la obligación; lo cual, a la luz de la situación económica del país y la pérdida de la "regularidad laboral" puede decantar en un riesgo futuro.

Las costas fueron impuestas al alimentante vencido y se regularon honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, F. D. interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, comenzó por señalar que, al encontrarse la resolución en crisis fundada en precedentes ajenos a la cuestión debatida, la misma deviene arbitraria.

En segundo lugar, reiteró que la gratificación percibida en modo alguno integra los ingresos regulares que percibió como empleado en relación de dependencia;

por lo cual, dicho rubro no pudo haber sido tenido en cuenta por las partes al momento de acordar la asistencia alimentaria homologada.

En relación al interés superior del niño dijo que no pretende sustraerse de sus deberes alimentarios, sino que por el contrario expresamente se sostuvo que continuaría abonando una cuota alimentaria similar hasta tanto sea dado de alta en su nuevo empleo.

Sustanciado el memorial, N. Y. H. procedió a responderlo.

En primer lugar, alegó que el recurso de su contraria debe ser declarado desierto por ausencia de crítica concreta y razonada de la resolución en crisis.

Luego, señaló que el acuerdo claramente establece que el apelante debe abonar una determinada suma de todo lo que percibiese de su empleadora.

En lo que al compromiso de eventual pago de una suma de dinero similar a la que constituyó la asistencia alimentaria se refiere, N. H. dijo que habiendo transcurrido ya tres meses no se ha denunciado un nuevo empleador en el expediente, ni continuado con el pago de la citada obligación.

Una vez que las actuaciones fueron recibidas en esta instancia, se dio intervención a la señora Asesora de Familia.

La citada magistrada expresó que la desvinculación laboral no debe, en lo posible, alterar el cumplimiento de la obligación alimentaria; y mucho menos cuando esa desvinculación se produce de mutuo acuerdo.

En este sentido, dijo que la resolución del contrato de trabajo no justifica la marginación de los alimentos, ni permite al alimentante sustraer tales sumas de la afectación de las obligaciones generadas por el impostergable lazo paterno-filial.

Por último, precisó que el apelante no es el único que debe “acomodarse” a una nueva realidad y cuestionó que este se reserve el derecho a resguardar las sumas

percibidas, en lugar de permitir su libre administración por parte de N. H.

II. Previo a ingresar en la resolución del recurso interpuesto, corresponde señalar que las partes acordaron que la asistencia alimentaria sería el "equivalente al veintidós (22%) de todo cuanto perciba en su lugar de trabajo –actualmente en B. y C. S. A.-, o en cualquier otra firma en la que se desempeñe, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar, escolaridad cunado la percibiera y Obra Social.

Luego, un año después, el alimentante hizo saber que se encontraba próximo a suscribir con su empleadora un acuerdo de desvinculación y que la gratificación por cese que habría de percibir no debe ser alcanzada por la cuota alimentaria pactada.

Asimismo, aseguró la continuidad del pago de la cuota y que, cuando sea dado de alta por su nuevo empleador, lo denunciaría para la correspondiente retensión y depósito.

Por otro lado, en el marco de los autos caratulados "D., F. c/ H., N. Y. s/ Medida Cautelar" surge que, con fecha 23 de junio de 2020, la señora jueza a quo trabó embargo preventivo sobre el equivalente al 22% del concepto "gratificación extraordinaria por cese o similar".

III. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, se impone señalar que el Superior Tribunal de Justicia mediante S.I. N° 229/20 ha establecido pautas aplicables al caso.

En dicho precedente, el Máximo Tribunal de la Provincia consideró que resulta "imprescindible atender la realidad familiar que transitaban los padres al acordar la cuota de alimentos como así también, los cambios que se produjeron con posterioridad, propios de la dinámica familiar. En este sentido, no era extraño, sino más bien, conveniente que el padre al contar con

un ingreso estable mensual… la cuota se fijara por un porcentaje… que comprendiera «todos los ingresos que percibía por todo concepto» en su empleo".

Con base en dichas premisas, el Cimero Tribunal explicó que, ante el cese de la relación laboral, no procede una "interpretación apegada a los términos del acuerdo prescindiendo de la naturaleza propia que goza la indemnización por despido".

Nótese, tal como dijera el Superior Tribunal en el citado precedente, que "la indemnización se erige como un verdadero pago de carácter excepcional o circunstancial y tiene una finalidad esencialmente reparatoria en cuanto permite el desenvolvimiento del alimentante mientras carezca de trabajo y hasta que pueda iniciar otra actividad. Por su parte, la pensión alimentaria -encontrándose el alimentante en relación de dependencia- se fija por porcentaje, teniendo en cuenta los ingresos mensuales habituales del alimentante; que comprenden sólo aquellos rubros que integren o puedan integrar la remuneración del trabajador con carácter "permanente", "regular" o "habitual"; salvo que se consigne una expresa aclaración que también la incluyan rubros excepcionales, como puede ser la indemnización por despido".

En consecuencia, la cuota correspondiente a la asistencia alimentaria del mes en el cual se produjo el pago de la gratificación, debe calcularse sobre el salario bruto.

Ahora bien, lo expresado en los párrafos anteriores no supone, tal como lo aclara el Superior Tribunal, que lo abonado como consecuencia del fin de la relación laboral quede excluido de contribuir a la satisfacción de las necesidades de la alimentada, puesto que ante "la desvinculación laboral del alimentante, se pueda solicitar -dadas la circunstancias concretas que pueda presentar el caso- y al sólo efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de la cuota, embargo sobre las

sumas percibidas en concepto de indemnización para que se pueda deducir mensualmente el monto de la cuota alimentaria".

Por ello, el importe equivalente al 22% de la gratificación por cese debe ser imputado a cuotas de alimentos futuras; esto es, a aquellas que mensualmente se devenguen con posterioridad al despido y hasta que el apelante obtenga una nueva fuente regular de ingresos.

Nótese que, tal como lo señalara la señora Asesora, el pago de la asistencia alimentaria no puede quedar supeditado al criterio arbitrario del apelante.

Como se puede apreciar, ante la verificación de una situación extraordinaria que escapa a lo que las partes pudieron preveer al momento de la firma del convenio; debe adoptarse una solución que se ajuste a las circunstancias actuales y que concilie los derechos e intereses involucrados.

Es decir, no resulta procedente que el recurrente perciba la totalidad de su gratificación por cese y que, de ese modo, sea él quien ostente la administración en solitario de los fondos.

Con los alcances antes indicados, el recurso de apelación será rechazado.

IV. En virtud del modo en que la cuestión se resuelve, las costas se imponen en el orden causado.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el monto del interés comprometido, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, oída la señora Asesora de Familia, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por F. D. y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios de del Dr. P. J. F. T., letrado apoderado del recurrente, por la tarea profesional cumplida en esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo indicado a su favor en la instancia de grado y honorarios del Dr. C. D. M., letrado apoderado de la recurrida, por la tarea profesional cumplida en esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 30% de lo indicado a su favor en la instancia de grado; en ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 83 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS